

“Vienen por el agua”: Relaciones sociales, costumbres y marco jurídico en el proceso de redefinición de los derechos de propiedad sobre el agua de riego en los Valles de Jujuy, 1857-1915.

Hernández Aparicio, Nicolás.

Cita:

Hernández Aparicio, Nicolás (2017). *“Vienen por el agua”: Relaciones sociales, costumbres y marco jurídico en el proceso de redefinición de los derechos de propiedad sobre el agua de riego en los Valles de Jujuy, 1857-1915. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/243>

XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia

Facultad de Humanidades

Universidad Nacional de Mar del Plata

Mesa: 45. Derechos de propiedad, territorialidad y poderes (siglos XVIII y XIX en Iberoamérica)

Autor: Hernández Aparicio, Nicolás

Inserción Institucional: UNIHR-CIITED-CONICET-UNJu

Situación de revista: Ayudante de Primera de Historia Económica y Social II. Facultad de Cs. Económicas. Universidad Nacional de Jujuy/Becario doctoral tipo I CONICET

Título de la ponencia: “Vienen por el agua”: Relaciones sociales, costumbres y marco jurídico en el proceso de redefinición de los derechos de propiedad sobre el agua de riego en los Valles de Jujuy, 1857-1915

“Para publicar en actas”

Presentación del problema

La estructura agraria de la provincia de Jujuy se caracterizaba, a mediados del siglo XIX, por la concentración de la propiedad territorial en grandes fincas y haciendas, pero presentando un panorama diferenciado en lo que hacía a sus regiones. Lejos de un criterio sencillo de derechos de propiedad, los mismos deben ser estudiados en la especificidad para así poder dar cuenta de éste complejo mundo rural, que se estaba modificando para la presente etapa.

En el caso que nos interesa, los Valles Centrales de Jujuy, estaban conformados para ese entonces por tres unidades departamentales (habían dejado de ser curatos desde la Constitución Provincial de 1866): Rectoral, Perico del Carmen y Perico de San Antonio. La economía de la región era predominantemente agrícola-ganadera, siendo una producción

combinada, y que se vería impulsada en su diversificación con el tendido de las vías férreas en la década de 1890. Según Fandos, Delgado y Boto; esto habría generado que:

“el tendido de las vías férreas en las zonas rurales indujo a un proceso de diferenciación productiva regional, provocando la marginalidad de amplios espacios. Esto se hizo claramente visible en El Carmen donde...la zona ubicada al este de las vías vivenció un proceso de valorización de la propiedad, al conectarse con los mercados azucareros de la Provincia, presentando hacia 1895 una mayor concentración de la tierra y del ganado, en un esquema productivo más comercial.”¹

En ese sentido, el trabajo de las autoras permite pensar que el “orden propietario” tendía a modificarse, pero aun así, esto no había eliminado la presencia de la gran propiedad en la región. Gustavo Paz afirma que: “Mariano Iriarte, heredero de la vieja familia colonial Martínez de Iriarte y futuro gobernador de Jujuy en 1870, poseía la hacienda San Juan...; Roque Castillo era propietario de una hacienda...y Alejo Belaunde poseía tierras.”² Al mismo tiempo, existía una masa de arrendatarios y medianos propietarios, siendo los primeros pagadores de renta a la “elite provincial” residente en San Salvador de Jujuy, según los estudios del mismo autor.

En vinculación con dicho problema, creemos que el agua de riego fue un problema acuciante en la región, dado que la carencia de un sistema de riego centralizado frenaba el desarrollo de las actividades productivas en la zona, constituyéndose en un bien en disputa. Al respecto, Delgado y otras autoras sostienen que: “Sin embargo, desde 1911 comenzó a circular con fuerza el proyecto de dotar a la zona de El Carmen de una zona de riego, a partir de la construcción del Dique La Ciénaga y Las Maderas...El primer tramo de la obra era el Dique La Ciénaga, que se concluyó en 1925.”³ Esto habría terminado con viejos privilegios de antaño, siendo la obras pública un factor que modificó lentamente la estructura de

¹ Delgado, F.; Fandos, C. y Boto, S. (2006) “Mundo urbano y agrario: Los Valles Centrales” en Lagos, M. y Teruel, A. *Jujuy en la Historia: De la colonia al siglo XX*; Unidad de Investigación en Historial Regional, EDIUNJu: San Salvador de Jujuy, P. 416

² Paz, Gustavo. (2003) “Gran propiedad y grandes propietarios en Jujuy a mediados del siglo XIX” en *Cuadernos FHyCS-UNJu n°21: 11-22*. Pp. 16

³ Delgado, F.; Fandos, C. y Boto, S. (2006) “Mundo urbano y agrario: Los Valles Centrales” en Lagos, M. y Teruel, A. *Jujuy en la Historia: De la colonia al siglo XX*; Unidad de Investigación en Historial Regional, EDIUNJu: San Salvador de Jujuy, P. 417

propiedad, obligando a los grandes terratenientes a utilizar productivamente la totalidad de la tierra, lo cual habría abierto las posibilidades de conformación de un “mercado de tierras”.

En este contexto, López Rita⁴ señala que la infraestructura de riego se reactivó con los proyectos de construcción de los diques, tras sellarse un acuerdo con el gobierno provincial en 1911. El primer tramo de la obra, el Dique La Ciénaga, habría posibilitado la puesta en producción de 10.000 hectáreas, la propagación de nuevos cultivos, equilibrar el reparto de agua entre los propietarios, limitando ciertos privilegios de antaño; y favoreció una mejor distribución de la tierra por procesos de fraccionamiento, debido al coste del canon de riego que debían asumir los grandes terratenientes de la región. Su punto de partida es la década de 1890, y se circunscribe al Departamento de El Carmen, y tomando el problema del agua sólo a través de los diques como factores de regulación, por lo cual no sabemos mucho más sobre las formas de acceso y distribución del siglo XIX.

En ésta ponencia abordaremos el papel del Estado provincial en el proceso de redefinición sobre los derechos de acceso y uso del agua, tanto para riego productivo como para abastecimiento urbano, a partir de la sanción de leyes particulares, y la conformación de un cuerpo burocrático destinado a mediar en las relaciones sociales entre los usuarios y regantes, como parte de la expansión de los “grados de estatalidad” en el manejo de los recursos naturales.

Presentado éste panorama general, desarrollaremos en el siguiente apartado la situación general de las formas de acceso al agua en otras provincias argentinas, que nos permitan tener una visión de conjunto de la problemática aquí desarrollada.

El derecho de aguas en las provincias argentinas

Antes de pasar a analizar la forma que adquirió el derecho de aguas en Jujuy, tanto desde su matriz legal como en las prácticas sociales concretas, es necesario tener un panorama general de las experiencias de otras provincias en donde el problema del agua también se

⁴ López Rita, N. A. (1995) *Transformaciones agrarias en el Valle de Jujuy, el Departamento de El Carmen (1890-1940)*; Tesis de Lic. en Historia, FHyCS-UNJu

presentaba como una constante. Sin embargo, es imposible realizar una generalización de la cuestión, y esto se debe a un aspecto observado por los autores Jofré y Duek:

“La Constitución Nacional de la República Argentina de 1853 confiere a las provincias el dominio de los recursos naturales existentes en su territorio, con plena facultad para crear sus propias instituciones legales, por lo tanto, no existe una legislación de aguas que abarque todo el territorio nacional. Ello ha generado gran heterogeneidad en la gestión de los recursos hídricos en las distintas provincias...”⁵

Los trabajos que se han abocado al problema del agua, han destacado a ésta no sólo como un factor de producción, sino como un elemento vital de consumo humano, asociado a las corrientes higienistas de finales del siglo XIX. En ese sentido, y en la línea de lo que disponía la constitución de 1853, Beatriz Solveira sostiene que “hasta 1890 las ciudades argentinas continuaron intentando resolver ese problema de manera local, pues compartían el convencimiento de que la provisión de agua a la población urbana era una cuestión de absoluta incumbencia municipal.”⁶

La autora, al mismo tiempo afirma que estos procesos de obras públicas del agua estaban influenciados por las ideas del higienismo, desde la década de 1880, dentro de la tendencia modernizante de las ciudades europeas. Para ello, luego de un breve proceso privatizador, el agua pasó a ser materia de la Dirección General de Obras de Salubridad, transformada en las primeras décadas del siglo XX en Obras Sanitarias de la Nación.

En el mismo sentido, Herz señala que desde 1870 una ley dispuso la organización administrativa de las aguas, y que para 1880 la provincia de Buenos Aires ordenó la entrega de las obras de salubridad al Ministerio del Interior. Al igual que Solveira, señala que tras una breve experiencia privatizadora en 1888, en 1891 dicha ley fue revocada, logrando recién

⁵ Jofré, J. y Duek, A. (2012) “Criterios de política hídrica para el ordenamiento territorial”; Ponencia presentada en I° Encuentro de Investigadores en formación en Recursos Hídricos. *Instituto Nacional del agua* en www.ina.gov/pdf/ifrrhh/01_009_jofre.pdf

⁶ Solveira, Beatriz. (2009) “El servicio de agua corriente en la ciudad de Córdoba, Argentina, 1880-1935” en *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, Volumen 6, n°3, Septiembre-Diciembre. Pp. 264

para 1912 una reforma en el organismo rector de las obras de salubridad, con la creación del Directorio de Obras Sanitarias de la Nación.⁷

En cuanto a las acciones destinadas a los efectos productivos de las aguas, Guillermo Banzato ha comenzado a estudiar los mismos a través de las partidas presupuestarias de la provincia de Buenos Aires desde la década de 1870. El mismo dice:

“Este período se caracteriza por la resolución de los problemas ocasionados por las inundaciones a medida que éstas se manifestaban. A tal fin, la Legislatura provincial fue votando leyes especiales tanto como el Poder Ejecutivo fue dictando decretos que asignaban recursos para obras menores y para auxilio de las víctimas.”⁸

Lejos de la existencia de un plan sistemático por parte de las agencias del Estado Provincial, Banzato explica un período caracterizado por las respuestas aisladas a las contingencias climáticas, invirtiendo sumas muy reducidas en el auxilio de los damnificados. Recién para 1890 se realizaría un plan de canales de desagote de los campos, hasta su fracaso en 1913. Creemos que ésta experiencia es coincidente con el accionar del Estado jujeño, como intentaremos demostrar.

Por otro lado, un caso particular que llama la atención con ciertos paralelismos al jujeño, aunque con matices, es el de Mendoza. Martín, Rojas y Saldi señalan que la primera Constitución de 1855 asignaba la administración del recurso a las municipalidades, encargadas de distribuirlo en sus respectivas jurisdicciones. Sin embargo, finalizada la Campaña del desierto, se consolidó el interés por centralizar el manejo del agua, quitándole incumbencia a los municipios. En el marco del ingreso al mercado nacional, y de la consolidación de la elite mendocina, señalan que en 1884 se aprobó la Ley Provincial de Aguas. Al respecto dicen:

“En términos generales, dicha ley fue marcada por la llegada del ferrocarril y los inmigrantes que demandaban tierra para cultivar. Asimismo, y favor de las familias o elites provinciales, esta ley

⁷ Herz, G. (1979) *Historia del agua en Buenos Aires*; Cuadernos de Buenos Aires: Buenos Aires. Pp. 42

⁸ Banzato, Guillermo (2016) “Presupuestos y gastos del Estado en la Provincia de Buenos Aires para afrontar las inundaciones de los campos, 1870-1930” en *Revista uruguaya de Historia Económica*, Junio. Vol. VI (9). Pp. 36

beneficiaba de por vida a los ya propietarios de la tierra pues la concesión del agua para riego era inseparable de la propiedad del terreno cultivado o a cultivar.”⁹

En el caso jujeño, intentaremos aproximarnos a una situación en donde la ley si bien aseguró el acceso al agua a las propiedades más concentradas hacia finales del siglo XIX, vamos a observar que la primera década del siglo XX marcó un cambio en la concepción del derecho de aguas, donde comienza a romperse la asimilación de la propiedad con la posesión del recurso agua.

La legislación del agua en Jujuy

Para conocer las relaciones sociales en torno al derecho de aguas en los Valles Centrales de Jujuy, es preciso primero develar cual era la actitud del Estado Provincial en torno al mismo, y que se vio plasmado en una serie de disposiciones legislativas y municipales, destinadas a “ordenar” y “regular” las formas de acceso al agua. Lejos de ser una cuestión librada a la usanza de las viejas costumbres, observamos que desde los comienzos de la vida provincial autónoma en 1834, el Estado tuvo una clara intencionalidad de intervención en los usos del agua. Ahora, eso no quiere decir que tuviera una agenda política destinada a considerar al agua como un bien de dominio público.

En primer lugar, nos parece sugerente la afirmación del antropólogo Terradas y Saborit cuando afirma que el conflicto es creador de derecho.¹⁰ Por lo tanto, creemos que si la disposición legal buscó tener un efecto práctico en las relaciones sociales entre los regantes, es porque previamente existía un panorama conflictivo. Dentro del período republicano de Jujuy, hemos podido detectar un intento legislativo en el año 1857, que aduciendo “los graves males que se originan del olvido de instituciones que han regido y de abusos de una libertad

⁹ Martín, F.; Saldi, L. Rojas. F. (2010) “Domar el agua para gobernar. Concepciones socio-políticas sobre la naturaleza y la sociedad en contextos de consolidación del Estado Provincial mendocino hacia finales del siglo XIX y principios del XX” en *Anuario del Centro de Estudios “Prof. Carlos Segreti”*, año 10, n° 10, Córdoba. Pp. 168

¹⁰ Terradas y Saborit, I.(1999) “Antropología jurídica: en torno al replanteamiento de Louis Assier-Andrieu” en *Áreas. Revista Internacional de Cs. Sociales*, n° 59, Universidad Central de Barcelona. Pp. 57

mal entendida aplicada a la seguridad de la propiedad”, prohibió hacer ningún tipo de trabajo en los ríos de la capital, ya fuere para tomas de acequias o evitar entradas de aguas.¹¹

Ante la necesidad de reglamentar la vida urbana del curato Rectoral, que veía cada vez más acrecentada su población urbana, como así también la conflictividad entre vecinos y propietarios por el reparto del agua, se promulgó un “Reglamento para la distribución de aguas” del año 1858. El mismo aseguraba que la propiedad de “la acequia que trae su origen del Río Reyes pertenece a esta ciudad sin perjuicio de la propiedad que tiene la hacienda de Los Molinos y de los derechos creados por contrato con estos propietarios.”¹² A través de un contrato con los propietarios de dicha acequia, se preveía que la misma debía “caer al Molino de Ortiz” donde se formaría la caja principal de agua y desde ese punto arrancarían las acequias maestras, debiendo dar riego a todas las calles hasta llegar al Río Chico, límite sur de la ciudad de Jujuy para aquel entonces.

Este reglamento obligaba a los propietarios a dar paso a las corrientes de aguas, sin embargo, podían subdividirlas previo aviso al Juez de Aguas, figura central de la regulación del agua en Jujuy, y que más adelante detallaremos. Bajo ningún aspecto podían tapar las acequias maestras, ni las cajas de agua, bajo pena de multa. La subdivisión debía realizarse con la introducción de compuertas, las cuales correrían a cargo de los propietarios, así como la colocación de empedradas para demarcarlas.

En cuanto a los usos productivos del agua, el reglamento establecía que “todo propietario de huerta o terreno susceptible de riego por donde pase la acequia principal, y los colaterales a donde pueda ser conducida pagará una pensión mensual”. Cabe observar que dicha pensión queda anulada durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, por las abundantes lluvias que permitían correr el agua. Este dato es central en el entendimiento de la conflictividad por el agua en la región, al tener las lluvias un carácter estacional, durante gran parte del año las tierras quedaban carentes de irrigación, desatando los conflictos que en otro apartado serán sistematizados.

¹¹ “Decreto Marzo 7 de 1857” en *Registro oficial n° 1. Año 1853 a 1862*; Fs. 60 en AHJ

¹² “Reglamento para la distribución de aguas, año 1858” en *Registro oficial n° 1. Año 1853 a 1862*; Fs. 94 en AHJ

Un dato a destacar, es que el reglamento ordenaba que el uso del agua para fines productivos se desarrollase durante la noche, quedando durante el día destinado a la provisión de los pueblos y ciudades.

Para 1860 se dicta un segundo reglamento¹³, dentro de la jurisdicción del curato Rectoral, que establecía el nombramiento de un Juez de Aguas para cada distrito que lo componía. Este debía citar a los dueños de tierras “a fin de que hagan comparecer a sus respectivos arrendatarios” para limpiar las acequias, abrir y componer las tomas que fueran necesarias para dotar de riego a los terrenos susceptibles de cultivo. Al mismo tiempo, todos los individuos que hicieran uso del agua, estaban obligados a contribuir proporcionalmente a la compostura, limpieza y apertura de tomas y acequias necesarias.

Un punto a observar es que este reglamento contribuyó a ir reforzando la autoridad del Juez de Aguas, ya que “ningún individuo podrá ocupar el agua sin previo permiso del Juez encargado de su distribución”, con lo cual, observamos un despliegue de las funciones estatales en la regulación del recurso. Díaz Rosillo y Mazabel sostienen que “la capacidad institucional del Estado para garantizar el acceso al agua, como un bien y un servicio público, es una condición necesaria para asegurar la estabilidad de la gobernabilidad (...)”.¹⁴ En este sentido, la provincia de Jujuy atravesaba un período de “perfeccionamiento” de las funciones estatales en el manejo de los recursos públicos, en un lento proceso de racionalización, entendido en términos weberianos.

El año 1871 marca un cambio importante en la gestión del agua, con la inclusión de una partida presupuestaria especial para la compostura de acequias en la ciudad, este dato es importante ya que marca la inclusión del problema hídrico en la agenda pública, como podemos observar en el siguiente cuadro:

¹³ “Reglamento de distribución de aguas, 1860” en *Registro Oficial de la Provincia de Jujuy. Año 1854-1868. Tomo II*; Fs. 265-267 en AHJ

¹⁴ Díaz Rosillo, J. A. y Mazabel Domínguez, D. G. (2011) “Gestión social del agua de riego en el ejido San Juan, Urireo, Salvatierra, Guanajuato” en Ra Ximhai. *Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable*, Septiembre-Diciembre. Vol. 7. N°3. Universidad Autónoma de México. Pp. 371

Gastos presupuestados para Obras Públicas de la Provincia de Jujuy. Año 1871	
Reparaciones y mejoras en edificios públicos	1200
Compostura de caminos	1975
Para concluir la capilla del panteón	300
Para la compostura de la acequia que da agua a ésta ciudad	200
Gastos totales	3675

Fuente: Elaboración propia en base a Ley de presupuesto para el año 1871¹⁵

Si bien la partida es mucho menor en comparación con la compostura de caminos, por tomar un índice de medición, podremos observar que el mismo irá en aumento a medida que la cuestión del agua pase a ser una necesidad de política pública por parte del Estado Provincial. Creemos que esto debe entenderse dentro una clara política de “diversificación de los usos sociales del agua”, haciendo propia la reflexión del historiador Cerutti en su apreciación de la experiencia mexicana¹⁶, en donde el agua en un lento proceso deja de ser considerada solamente como un factor de producción, sino también un elemento de consumo humano.

En esta lógica de expansión de las funciones del Estado, debemos observar una primera tendencia en donde son las autoridades municipales las principales protagonistas en la gestión del recurso. Una ley del año 1872 planteaba que las acequias costeadas con fondos municipales y destinadas a la irrigación de campos, debían pagarse “a razón de doce pesos por cuadra cuadrada”. El impuesto sería pagado por que el tuviese la posesión “actual” del terreno, con esto creemos que hace referencia a que el gravamen sería igual tanto si se tratara

¹⁵ *Libro de leyes sancionadas por la H. Legislatura desde el año 1871 hasta 1872. Tomo 1. Cole 2., Fs. 17 en AHLJ*

¹⁶ Cerutti, Mario (2013) “La agriculturización del desierto. Estado, riego y agricultura en el norte de México (1925-1970)”; Ponencia presentada en el IV Encuentro de la Asociación Española de Historia Económica, Pamplona-Iruña. 3 y 4 de Septiembre

de un arrendatario o un propietario directo, estableciendo una Comisión destinada a centralizar el cobro del mismo.¹⁷

Un punto interesante a analizar, y que aún falta desarrollar en todas sus matices, es una ley del año 1879, que expropiaba la acequia por donde corría el agua que abastecía a la ciudad de Jujuy, incluyendo aquellos tramos de propiedad particular, por considerarlos terrenos de utilidad pública.¹⁸ Aquí resulta tentador hacer un contraste con la ley mendocina de 1884, que supuso la inseparabilidad de la propiedad de la tierra con la propiedad del agua, abriendo una tendencia a la consolidación del recurso por parte de los propietarios. Jujuy parece haber seguido un derrotero contrario en ese sentido, pero, como tendremos oportunidad de ver los casos concretos de litigios por agua, la ley distó de tener un efecto lineal sobre las relaciones sociales en torno al control del agua.

En 1885 se registra un avance en la asunción de las funciones de saneamiento por parte del Estado Provincial, presentado así una gestión compartida con las municipalidades. Por decreto provincial se aprobó la disecación de pantanos y la limpieza de calles de los alrededores de la ciudad de Jujuy, como así también las acequias.¹⁹ Aquí vale volver sobre lo planteado por Solveira (2009), hasta 1890 las ciudades argentinas aún tenían la intención de resolver los problemas de abastecimiento de agua de una manera local, sin apelar al Estado Nacional.

En 1887 se aprobó una ley de irrigación, primera en su tipo en la Provincia de Jujuy. La misma derogaba la antigua ley de 1872. Por un lado penaba los ocultamientos o fraudes de impuestos por parte de los regantes, y por otro, en caso de que los beneficiarios se opusieran al cobro por parte de la Municipalidad, la Policía ejecutaría la orden de cobro. Ahora, dentro de ésta lógica de soberanía compartida sobre el agua que venimos afirmando, las municipalidades debían rendir cuenta al Ejecutivo Provincial en Enero de cada año.²⁰

¹⁷ “Ley Marzo 11 de 1872. Derecho de agua” en *Libro de leyes sancionadas por la H. Legislatura desde el año 1871 hasta 1872. Tomo 1. Cole. 2.*, Fs. 250-251 en AHLJ

¹⁸ “Ley Febrero 19 de 1879” en *Libros de leyes Oct. 1872-May. 1887. Cole. 3*, Fs. 97-98 en AHLJ

¹⁹ “Decreto 30 de Enero de 1885” en *Libros de leyes Oct. 1872-May. 1887. Cole. 3*, Fs. 260 en AHLJ

²⁰ “Mayo 30 de 1887. Irrigación” en *Libro copiator de leyes y decretos H. Legisl. May-1887, May-1891. Cole 5*, Fs. 1 en AHLJ

Este proceso de centralización/descentralización que venimos describiendo, se entiende mejor apelando a lo que Garavaglia, estudiando un período similar pero en torno a la formación del Estado Nacional, llama los “niveles de estatalidad”:

“El encadenamiento y la retroalimentación entre tres niveles presupuestarios diferentes-aquello que hemos llamado, forzando un poco la expresión, tres niveles de *estatalidad*-la <Nación Argentina>, la <Provincia de Buenos Aires> y la <Municipalidad de Buenos Aires> (...)”²¹

Si bien el papel del Estado Nacional no será claro hasta los últimos años del siglo XIX y la primera década del XX, en donde intervino con fuerza, en éste período si podemos observar esa retroalimentación entre los municipios jujeños y el Estado Provincial, como se desprende de las leyes que estamos analizando.

En 1893 se sanciona el primer Código Rural de la Provincia de Jujuy, que contenía una legislación detallada sobre el manejo de las aguas en todo el territorio, reconociendo de derecho la propiedad particular sobre acequias y vertientes a los propietarios, conviviendo a su vez con aguas de propiedad estatal, susceptibles de ser concedidas por el Ministerio General de Gobierno para usos productivos.²² Para 1899, el Poder Ejecutivo dispuso una inspección de boca tomas y acequias que “arrancan del Río Grande de ésta ciudad hasta San Pedro y del Río Perico desde el pueblo de San Antonio”, y a su vez establecía que “el personal distribuirá equitativamente el uso del agua, vigilará el buen estado de los canales y obligará a los propietarios a la construcción de desagües”.²³

Cabe observar la intencionalidad de un “reparto equitativo del agua”, de ahí la diferenciación que hemos marcado con la experiencia mendocina, donde parecería ser que el agua tendió a permanecer bajo la órbita de los grandes propietarios, al menos hasta las primeras leyes nacionales. Hacia la década de 1900, el Ejecutivo Provincial comienza un plan

²¹ Garavaglia, Juan Carlos (2015). *La disputa por la construcción nacional argentina. Buenos Aires, la Confederación y las provincias (1850-1865)*; Prometeo: Buenos Aires. Pp. 85

²² No nos detendremos en el análisis de dicho código por haber sido trabajado en una comunicación reciente. Ver Hernández Aparicio, Nicolás (2017) “Derechos que fluyen: Un análisis comparado de las prácticas de propiedad en torno al agua de riego en los códigos rurales de 1893 y 1915, Valles Centrales de Jujuy”. Ponencia inédita presentada en VI Jornadas Nacionales de Historia Social, La Falda (Córdoba)

²³ “Ley Septiembre 11 de 1899” en *Libro 1° Leyes y decretos de la Honorable Legislatura. Ago. 1898 a Jun. 1905. Cole. 6, Fs. 57-58 en AHLJ*

sistemático de inversión en infraestructura destinada al acceso al agua, y que comenzaría a verse plasmado tanto en leyes como en presupuestos concretos. Veamos la evolución del mismo en lo que respecta a partidas destinadas a la ejecución de obras como a personal específico en materia de aguas, en la primera década del siglo XX:

Erogaciones presupuestarias en materia de obras hídricas
(Elaboración propia en base a Rentas del Tesoro Público en AHLJ)

Año	Concepto de inversión	Gasto parcial	Gasto total	% destinado a obras hídricas
1903	Conservación y reparación de edificios públicos Caminos y obras públicas Estudios de irrigación Adquisición de un terreno en Tilcara p/edificio público	\$ 2000 \$10.000 \$ 7500 \$ 300	\$19.800	37,87%
1906	Conservación y reparación de edificios públicos Caminos Estudios y obras de irrigación	\$ 2000 \$ 6000 \$30.000	\$38.000	78,94%
1909	Encargado del canal de riego en El Carmen Dos peones a \$40 c/u Para gastos de conservación Repartidores de agua del Río Grande desde el 1° de Agosto al 31 de Diciembre (5 meses)	\$ 960 \$ 960 \$ 300 \$ 400	\$ 2620	100%
1910	Encargado del canal de riego de El Carmen Dos peones a \$40 c/u Para gastos de conservación Repartidor de agua del Río Grande (1° de Agosto a 31 de Diciembre) Para continuar el canal por la margen izquierda del Río Perico	\$ 960 \$ 960 \$ 100 \$ 400 \$ 3000	\$ 5420	100%

Como puede observarse en el cuadro, la primera década del siglo XX marca un cambio radical en la intervención estatal en materia de recursos hídricos. De un 37,87% de inversión en obras públicas (específicamente relacionadas al problema hídrico) en 1903, en 1909 alcanza el 100%, es decir un aumento del 62,13% en seis años. Vale aclarar que estos datos reflejan solamente aquellas partidas presupuestarias contenidas bajo el ítem “Obras Públicas”, dado el carácter abundante de los presupuestos provinciales, es aún una materia pendiente el calcular la evolución de las partidas destinadas al problema del agua en relación al presupuesto general, pero creemos que esto es un avance en ese sentido.

El gran salto que se observa hacia 1909, tiene que ver con la promulgación de la ley de irrigación n°391²⁴. La misma había creado un fondo especial producto de la venta del Ferrocarril Andino destinado a obras de irrigación, llamado “fondo de irrigación”, que eran títulos nacionales, con amortización acumulativa.

Ahora, antes de adelantarnos en el tiempo, es necesario destacar que estas leyes presupuestarias habían sido acompañadas por otra serie de disposiciones tendientes a regular el reparto del agua. Principalmente debemos mencionar la ley n°58 del año 1903²⁵, que acogía a la Provincia a la ley nacional n°4158 sobre construcción de obras de salubridad y aguas corrientes. Recordemos que Solveira señala que hacia Octubre de 1900, la ley n°3967 afectó al 50% de los fondos creados por la Lotería Nacional, y que serían destinadas para obras de provisión de aguas en las provincias.²⁶

Un decreto del año 1906²⁷ buscaba determinar la cantidad de agua a usar por cada propietario que hiciera uso del canal de riego de El Carmen, al mismo tiempo otro estipulaba el trazado del mismo acorde a las recomendaciones de la “Comisión de riego”. Claramente, las funciones del Estado Provincial comenzaban a ampliarse, “un sensible despliegue de las

²⁴ “Ley n° 391. Exp. 382M, Octubre 15 de 1909” en *Registro Oficial 1909*, Fs. 476-477 en AHJ

²⁵ “Ley 58. Enero 22 de 1903” en *Libro 1°. Leyes y decretos de la Honorable Legislatura. Ago.1898-Jun. 1905. Cole 6*, Fs. 206-207 en AHLJ

²⁶ Solveira, Beatriz (2009). “El servicio de agua corriente en la ciudad de Córdoba, Argentina, 1880-1935” en *Agricultura, sociedad y desarrollo*, Volumen 6, n°3, Septiembre-Diciembre. Pp. 265

²⁷ “Decreto 11 de Abril de 1906” en *Ley de presupuesto n°107 de la Provincia de Jujuy para 1906*, Fs. 13 en AHLJ

funciones estatales”²⁸ en palabras de Garavaglia, y que pasaremos a evaluar en función de la creación de una *burocracia* concreta en torno a la regulación del agua.

Las “autoridades del agua” en Jujuy

Presentados los aspectos legales de la regulación del agua en la Provincia de Jujuy, hemos podido observar un cambio en las funciones estatales, y al mismo tiempo una intencionalidad por parte del Estado de asumir el problema del agua como una cuestión pública. Ahora, es necesario develar el proceso de conformación de una burocracia concreta alrededor de estas nuevas funciones asumidas, y que abren nuevas líneas de investigación para indagar quienes eran estos personajes.

Antes de avanzar es necesario conceptualizar que vamos a entender por Estado, del que tanto hemos venido hablando en ésta comunicación, y de la expansión de sus funciones. Siguiendo a Ansaldi y Giordano, para éste período lo definimos como:

“En cuanto institución, el Estado puede ser entendido-hibridando tres perspectivas teóricas-como aquella que posee tres capacidades monopólicas: la de la violencia considerada legítima (Weber), la de la percepción tributaria (Elias) y la de la violencia simbólica (Bourdieu). En buena medida, la historia de la construcción del Estado es la de los conflictos entre distintos sujetos sociales (sean o no clases) y políticos para lograr dichos monopolios.”²⁹

Esta definición nos parece adecuada para nuestros fines, ya que el Estado Provincial jujeño recorre un camino de “perfeccionamiento” (no entendido de una manera lineal) hacia la percepción tributaria, y al mismo tiempo, sentado las bases de la propiedad, imponiendo un criterio de “racionalidad” en el manejo y control de los recursos hídricos, pasando sobre antiguas formas de aprovechamiento y regulando las relaciones sociales entre los diferentes actores.

²⁸ Garavaglia, Juan Carlos (2015). *La disputa por la construcción nacional argentina. Buenos Aires, la Confederación y las provincias (1850-1865)*; Prometeo: Buenos Aires. Pp. 116

²⁹ Ansaldi, W. y Giordano, V. (2016) *América Latina. La construcción del orden. Tomo I. De la colonia a la disolución de la dominación oligárquica*; Ariel: Buenos Aires. Pp. 341

Vamos a pasar a analizar quienes eran esos actores estatales. En primer lugar, por datar desde tiempos coloniales, vamos a destacar la figura del Juez de Aguas. Como bien sabemos, el mismo había actuado desde el período colonial, nombrado por las Audiencias del Cabildo, y, en caso de “no estar en costumbre”, dicho nombramiento recaía sobre el Virrey o el Presidente del Cabildo.³⁰ En Jujuy, luego de la ruptura del orden colonial en 1810, y tras la autonomía política respecto a la Provincia de Salta; podemos encontrar en 1858 la primera reglamentación del período republicano. El reglamento de aguas de ese año, le asignaba las siguientes funciones:

- Cuidará de sacar la toma todos los años en el mes de Abril
- Tendrá limpias las cajas de aguas, allanando los tropiezos que impidan su curso
- Cuando falte agua en las cajas, pedirá auxilio de brazos a la Policía
- Tendrá a su cargo dos celadores para que cuiden la boca toma³¹

Como vemos, la figura del Juez de aguas era central en la mediación entre los regantes, al ser encargado de la “saca de toma”, que, como vimos en el apartado anterior, partía desde los cauces del Río Reyes, y era vital para el aprovisionamiento de agua al entonces curato Rectoral. Al mismo tiempo, el Juez debía mantener la limpieza de las mismas, y contaba con el auxilio de la Policía en caso de faltase agua en las cajas principales. Medidas como éstas estaban dirigidas a impedir los “robos de agua”, muy corrientes en la campaña de los Valles jujeños.

Dentro del proceso de ampliación de funciones del Estado Provincial, hacia 1872 se sumó a sus atribuciones el cobro de impuestos a aquellos propietarios que hicieran uso de las acequias costeadas por el Municipio.³² Por otro lado, el Código Rural de 1893 establecía que debía vigilar los repartos de agua, verificando que las concesiones de agua hechas por el Estado Provincial, denominadas “servidumbres”, no excedieran la cantidad de agua

³⁰ “Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681: libro 3, título 2, ley 63” citado en Palerm, Jacinta (2009) *Aventuras con el agua. La administración del agua de riego: Historia y teoría*; Colegio de Posgraduados: Texcoco, México. Pp. 249

³¹ “Reglamento para la distribución de aguas, año 1858” en *Registro oficial n° 1. Año 1853 a 1862*; en AHJ

³² “Ley Marzo 11 de 1872. Sección cuarta. Derecho de aguas” en *Libro de leyes sancionadas por la H. Legislatura desde el año 1871 hasta 1872. Tomo 1. Cole 2* en AHLJ

legalmente permitida.³³ Del mismo modo, vigilar el reparto de aguas a través de canales, y supervisar cualquier trabajo que se hiciera en los ríos. Este Juez, debía actuar en correspondencia con los ediles municipales, siendo el Presidente de dicha comisión a quien debía informar sobre los repartos de aguas, como así también de la posible construcción de puentes o desagües. El mismo constituía un agente con mucho poder, pero para ese caso, se preveía su sanción en caso de “beneficiar” a algún regante, llegándose a su suspensión en caso de reiterar en actitudes condenables. Sus funciones se extendieron hasta el año 1915, cuando fue reemplazado por el Comisionado Rural, según las disposiciones del segundo código rural, como lo hemos desarrollado en otro trabajo.

Otro actor importante en éste proceso, y que se vinculaba de manera directa con el anterior, son las propias Municipalidades. En una primera etapa, observamos una soberanía compartida entre el Estado Provincial y las municipalidades, pero con mayor peso de éstas en la disposición sobre el manejo del agua en sus jurisdicciones. La ley de municipalidades del año 1858, le asignaba las funciones de arreglar y distribuir las aguas en conformidad a los títulos de propiedad, hasta tanto se formase un reglamento de aguas en cada una de estas jurisdicciones. Es por ello que debía vigilar la construcción de acueductos en cada uno de los pueblos.³⁴

Sin embargo, volvemos a observar funciones compartidas entre el ámbito municipal y el Ejecutivo, en la figura del Ministro General de Gobierno. Los expedientes gubernamentales lo muestran autorizando y rechazando pedidos de particulares para el aprovechamiento del agua de los ríos, considerados de propiedad pública según el Código Rural de 1893. Desconocemos la fecha precisa en donde el mismo comienza a ejercer sus funciones, pero a partir de la década de 1910 comenzará a tener un papel relevante al firmar las autorizaciones para los trabajos de obras hídricas, y ser el nexo con la Dirección Nacional de Obras Públicas.

A partir de 1906, se suman tres agentes destinados a la regulación del agua entre los diversos productores de Jujuy, como así también para el aprovisionamiento urbano. Por un lado el Inspector de aguas, designado por el Gobernador de la Provincia, según decreto del

³³ Para un mayor detalle de las servidumbres de aguas, ver Hernández Aparicio, Nicolás (2017) óp. cit.

³⁴ “Ley de Municipalidades. Año 1858, Marzo 8” en *Registro Oficial n° 1. Año 1853-1862*, Fs. 103-104 en AHJ

año 1906³⁵. Este mismo actuaría junto a una Comisión Inspector de Riego, que debía aconsejar sobre el trazado de acequias, pero el Gobernador de la Provincia se reservaba el derecho de aplicación. Al mismo tiempo, un dato importante es que ésta comisión fue la encargada de entablar contratos con particulares para la construcción de las obras de irrigación, al menos durante la primera década del siglo XX, donde las mismas no pudieron prosperar. Por último, dentro de ésta línea, para 1908 se incluyó al Repartidor de aguas, que sería el encargado de las aguas del Río Grande desde el 1° de Agosto hasta el 31 de Diciembre de cada año, coincidiendo con los períodos de mayor escasez, por lo cual su función era esencial.³⁶

El inicio de los proyectos de irrigación a comienzos del siglo XX, y la ley nacional 4158 de 1903, llevó a la intervención del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que era el encargado de poner en prácticas las leyes aprobados por el Congreso. Un trabajo de Bordi de Ragucci nos alerta de que la quiebra de la casa Baring en 1890, y la recesión del contrato de arrendamiento de las aguas en la Provincia de Buenos Aires, llevaron a la organización de una comisión administrativa de las obras, retornando a la soberanía de la Nación, primero como Obras Sanitarias de la Nación, hasta la creación de su directorio en 1912.³⁷ Al mismo tiempo, según lo que extraemos de los expedientes gubernamentales, el Ministerio actuaba a través de la Dirección de Obras Públicas, que transfería los fondos aprobados a las provincias, y de la Dirección General de Irrigación, nexa con el Ministerio General de Gobierno de la provincia.

Por último, queremos señalar que a partir de la sanción del Código Rural de 1915, se va a producir una centralización de los funcionarios encargados de regular las relaciones entre los regantes, cargo que el Código de 1893 situaba entre las atribuciones del Juez de Aguas. Este Comisionado se encontraba bajo la jurisdicción de los Juzgados letrados en lo civil, y tenía potestad sobre el dominio y posesión de aguas privadas, de cauces de ríos y arroyos, así

³⁵ “Decreto Septiembre 10 de 1906” en *Ley de Presupuesto n° 107 de la Provincia de Jujuy para 1906*. Pp. 156 en AHLJ

³⁶ “Ley n° 147. Febrero 6 de 1908” en *Leyes y decretos de la Honorable Legislatura. Ago-1905-Jun. 1918*. Cole. 7. Fs. 89 a 105 en AHLJ

³⁷ Bordi de Ragucci, Olga. (1997) *El agua privada en Buenos Aires. 1856-1892. Negocio y fracaso*; Editorial Vinciguerra: Buenos Aires. Pp. 325

como también la posibilidad de disponer sobre el mejor derecho a uso concedido a particulares por las autoridades administrativas.³⁸

Como hemos intentado destacar en éste trabajo, para finales de la primera década del siglo XX, asistimos a un profundo proceso de redefinición sobre el derecho a uso de las aguas en la provincia de Jujuy, que se vería trastocada tanto en materia legislativa, como en una clara transformación del Estado Provincial, en lo que al “despliegue de sus funciones” se refiere.

Algunas consideraciones finales

El lector podrá observar que hemos utilizado la expresión “vienen por el agua” para titular éste trabajo, aludiendo a un tema musical que hace referencia a los procesos de enajenación de los recursos naturales por nuestros días. Si bien no es el caso de nuestro tema de investigación, nos pareció sugerente en el sentido de preguntarnos, ¿quién o quienes “fueron por el agua” hacia finales del siglo XIX en la provincia de Jujuy? Esta pregunta tiene anclaje en los procesos de redefinición de la propiedad territorial en la provincia a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y que atravesaron a los usos del agua, entendidos como un derecho.

Desde su etapa de constitución como un Estado Provincial en 1834, Jujuy comenzó a dictar leyes tendientes a “ordenar” la propiedad, atendiendo a las diversas realidades que presentaba la provincia en sus diferentes regiones. En el caso que nos ocupa, los Valles Centrales, el problema del acceso al agua fue una constante, sobre todo en determinadas épocas del año, donde las estaciones estivales eran las más propicias para la escasez.

Como pudimos ver a lo largo del trabajo, una primera etapa desde la segunda mitad del siglo XIX estuvo caracterizada por una gestión descentralizada en el control del agua, en donde tanto los municipios como el Ejecutivo provincial compartían la soberanía del recurso, y al mismo tiempo donde se podía visualizar un proceso ambivalente en cuanto a la propiedad

³⁸ “Código Rural de la Provincia de Jujuy” Ley n°286. Sala de sesiones, Jujuy, Noviembre 27 de 1915, Fs. 75 en AHLJ

sobre el agua. Mientras por un lado desde las municipalidades se elaboraban reglamentos destinados a regular el acceso al agua, imponiendo una serie de gravámenes sobre el uso de la misma, y habilitando la intervención del Juez de Aguas para mediar en las relaciones entre los regantes y asegurar la provisión de los pueblos, por otro lado los particulares hacían uso de acequias y vertientes, amparados en las concesiones dispuestas por el Ministerio General de Gobierno.

Podemos observar una diferencia con la ley de aguas mendocina de 1884, que aseguró a los grandes propietarios el control del recurso al sancionar la inseparabilidad de la propiedad de la tierra de la propiedad del agua. Mientras por un lado los propietarios gozaban de concesiones del Estado Provincial para el riego de sus unidades productivas, al mismo tiempo ciertas propiedades eran sometidas a expropiaciones por usos públicos o al pago de impuestos y multas por no respetar los turnos de riego, previamente establecidos por el Juez de Aguas.

Para la primera década del siglo XX, observamos una ampliación de las funciones del Estado Provincial jujeño, reflejado en la conformación de una burocracia destinada a mediar en las relaciones entre los regantes, y que con el correr de esos primeros años, apuntaría hacia una centralización del control del agua, plasmado hacia 1915 en la figura del Comisionado Rural.

Quedan por investigar los efectos concretos en las relaciones entre los regantes, y develar la vinculación entre la estructura de propiedad y el control del agua como factor productivo, así como también la posible vinculación entre los agentes estatales y el núcleo de propietarios de la región.

Fuentes consultadas

Archivo Histórico de Jujuy

Registro oficial n° 1. Año 1853 a 1862

Registro Oficial de la Provincia de Jujuy. Año 1854-1868. Tomo II

Registro Oficial 1909

Archivo de la Legislatura de Jujuy

Ley de presupuesto n°107 de la Provincia de Jujuy para 1906

Libro de leyes sancionadas por la H. Legislatura desde el año 1871 hasta 1872. Tomo 1. Cole
2

Libros de leyes Oct. 1872-May. 1887. Cole. 3

Libro copiator de leyes y decretos H. Legisl. May-1887, May-1891. Cole 5

Libro 1° Leyes y decretos de la Honorable Legislatura. Ago. 1898 a Jun. 1905. Cole. 6

Leyes y decretos de la Honorable Legislatura. Ago-1905-Jun. 1918. Cole. 7

Ley n°286. Sala de sesiones, Jujuy, Noviembre 27 de 1915

Bibliografía

Ansaldi, W. y Giordano, V. (2016) *América Latina. La construcción del orden. Tomo I. De la colonia a la disolución de la dominación oligárquica*; Ariel: Buenos Aires

Banzato, Guillermo (2016) “Presupuestos y gastos del Estado en la Provincia de Buenos Aires para afrontar las inundaciones de los campos, 1870-1930” en *Revista uruguaya de Historia Económica*, Junio. Vol. VI (9)

Bordi de Ragucci, Olga. (1997) *El agua privada en Buenos Aires. 1856-1892. Negocio y fracaso*; Editorial Vinciguerra: Buenos Aires

Cerutti, Mario (2013) “La agriculturización del desierto. Estado, riego y agricultura en el norte de México (1925-1970)”;

Ponencia presentada en el IV Encuentro de la Asociación Española de Historia Económica, Pamplona-Iruña. 3 y 4 de Septiembre

Delgado, F.; Fandos, C. y Boto, S. (2006) “Mundo urbano y agrario: Los Valles Centrales” en Lagos, M. y Teruel, A. *Jujuy en la Historia: De la colonia al siglo XX*; Unidad de Investigación en Historial Regional, EDIUNJu: San Salvador de Jujuy

Díaz Rosillo, J. A. y Mazabel Domínguez, D. G. (2011) “Gestión social del agua de riego en el ejido San Juan, Urireo, Salvatierra, Guanajuato” en Ra Ximhai. Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable, Septiembre-Diciembre. Vol. 7. N°3. Universidad Autónoma de México

Garavaglia, Juan Carlos (2015). *La disputa por la construcción nacional argentina. Buenos Aires, la Confederación y las provincias (1850-1865)*; Prometeo: Buenos Aires

Jofré, J. y Duek, A. (2012) “Criterios de política hídrica para el ordenamiento territorial”;

Ponencia presentada en I° Encuentro de Investigadores en formación en Recursos Hídricos. *Instituto Nacional del agua* en www.ina.gov/pdf/ifrrhh/01_009_jofre.pdf

Hernández Aparicio, Nicolás (2017) “Derechos que fluyen: Un análisis comparado de las prácticas de propiedad en torno al agua de riego en los códigos rurales de 1893 y 1915, Valles Centrales de Jujuy”. Ponencia inédita presentada en VI Jornadas Nacionales de Historia Social, La Falda (Córdoba)

Herz, G. (1979) *Historia del agua en Buenos Aires*; Cuadernos de Buenos Aires: Buenos Aires

López Rita, N. A. (1995) *Transformaciones agrarias en el Valle de Jujuy, el Departamento de El Carmen (1890-1940)*; Tesis de Lic. en Historia, FHyCS-UNJu

Martín, F.; Saldi, L. Rojas, F. (2010) “Domar el agua para gobernar. Concepciones socio-políticas sobre la naturaleza y la sociedad en contextos de consolidación del Estado

Provincial mendocino hacia finales del siglo XIX y principios del XX” en *Anuario del Centro de Estudios “Prof. Carlos Segreti”, año 10, n° 10, Córdoba*

Paz, Gustavo. (2003) “Gran propiedad y grandes propietarios en Jujuy a mediados del siglo XIX” en *Cuadernos FHyCS-UNJu n°21: 11-22*

Solveira, Beatriz. (2009) “El servicio de agua corriente en la ciudad de Córdoba, Argentina, 1880-1935” en *Agricultura, Sociedad y Desarrollo, Volumen 6, n°3, Septiembre-Diciembre*

Terradas y Saborit, I. (1999) “Antropología jurídica: en torno al replanteamiento de Louis Assier-Andrieu” en *Áreas. Revista Internacional de Cs. Sociales, n° 59, Universidad Central de Barcelona*